



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-24/2020

Promovente: Julio Alberto Cruz Micete

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Presidenta: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por Julio Alberto Cruz Micete al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Índice

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVOS	5

Glosario

Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. Antecedentes

- 1.1. Presentación del juicio ciudadano.** El 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte,¹ Julio Alberto Cruz Micete, en su calidad de ciudadano y militante del partido MORENA, presentó escrito de denuncia ante el Instituto a fin de inconformarse con diversos actos que, considera, son violatorios a la normativa electoral.
- 1.2. Remisión del escrito inicial.** El 29 veintinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/115/2019, remitió a este Tribunal el escrito y constancias relacionadas con el mismo.
- 1.3. Alcance al escrito inicial.** El 02 dos de marzo, el actor presentó escrito en alcance ante el Instituto, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la intención y finalidad de su escrito inicial. Escrito que fue remitido al Tribunal el 3 tres de marzo por el Secretario Ejecutivo del Instituto a través del oficio IEEH/SE/DEJ/126/2020.
- 1.4. Radicación.** El 5 cinco de marzo, se tuvo por radicado el medio de impugnación, ordenándose, entre otras actuaciones, el formar y registrar expediente con la clave que al rubro se indica.

2. Competencia

El Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el Instituto reencauzó la denuncia a un juicio ciudadano por tratarse de un ciudadano militante del partido político Morena que aduce posibles infracciones a la norma electoral derivadas de la acreditación de Alejandro Olvera Mota como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto.²

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2020.

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado

3. Improcedencia

Es improcedente el juicio, porque Julio Alberto Cruz Micete carece de interés jurídico para promoverlo, en virtud de las siguientes consideraciones.

El Código establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial del actor y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado.³

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Así, solo puede ser impugnada una resolución o un acto por quien argumente que se violenta un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución impugnado, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

En el caso concreto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte lo siguiente:

de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

³ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- El actor se ostenta como ciudadano y militante del partido político MORENA.
- Refiere que, con la acreditación de Alejandro Olvera Mota como representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, se vulnera el artículo 28, fracción I del Código.
- Además, manifiesta que Alejandro Olvera Mota, al contar con la calidad de servidor público de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, transgrede lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal en relación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.
- Empero, mediante escrito de alcance al medio de impugnación, el actor señala que no está de acuerdo con el trámite realizado por el Instituto en relación con su escrito inicial, pues nunca solicitó justicia o reclamó violación de derechos partidistas o ciudadanos; además, expresa no haber solicitado, ni pretendido que la designación de la representación partidista de Morena ante el Consejo General del Instituto sea en su favor.

Al respecto, y atendiendo las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de alcance, referido en el Antecedente 1.3 de la presente sentencia, este Tribunal no advierte que el acto que originó la cadena impugnativa le otorgue o vulnere la titularidad de algún derecho al promovente ya que él mismo señala no verse afectado o pretender un reconocimiento de un mejor derecho en su favor, pues su intención, según refiere, es que sea el Instituto quien inicie el procedimiento que en derecho proceda a fin de investigar y, en su caso, sancionar la posible infracción al artículo 134 de la Constitución Federal y/o aquellos que resulten vinculados.

Por tanto, el actor carece de interés jurídico para impugnar ante este Tribunal la acreditación de Alejandro Olvera Mota como representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, toda vez que no se

advierde una vulneración a un derecho sustancial o alguna afectación a su esfera jurídica que pueda resolverse mediante el juicio ciudadano, de tal forma que pueda restituirse algún derecho propio.

Por otro lado, atendiendo al escrito en alcance presentado por el actor ante el Instituto, es obligación de este Tribunal remitir las constancias que obran en autos a la autoridad responsable, a fin de que se inicien los procedimientos e investigaciones correspondientes. Lo anterior, sin prejuzgar la procedencia o no de las solicitudes realizadas.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344, 346, fracción IV, 356, fracción II, 364 fracción 2, 435 y 436, del Código; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse lo siguiente.

4. Resolutivos

PRIMERO.- Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por **Julio Alberto Cruz Micete** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Remítanse al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, a fin de dar cause a la denuncia expuesta por el actor.

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.